

AUTO N. 01021

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01877 del 25 de julio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con el NIT. 899999094-1; para llevar a cabo tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con las obras del centro de Felicidad, CEFE – LAS COMETAS a realizar en el parque del indio, en la Diagonal 127ª No. 64-20, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a las consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05693 de fecha 12 de junio de 2019.

Que, la **Resolución No. 02624 del 24 de septiembre de 2019**, fue notificada personalmente el día 30 de julio de 2019, al señor **JUAN GABRIEL DORAN**, en calidad de jefe de oficina asesoría jurídica de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con el NIT. 899999094-1.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante **Resolución No. 01877 del 25 de julio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 17 de febrero de 2022, registrada mediante acta DMQ-20221187-016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08347 del 25 de julio del 2022**, en los cuales se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	AC 127 81 36	30	2,3	Si	X		El individuo se encuentra muerto en pie.	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N°
26	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	AC 127 81 36	27	6	Si	X		El individuo presenta muerte progresiva.	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2019
35	Cucharero (<i>Myrsine guianensis</i>)	AC 127 81 36	28	4,2	Si	X		El individuo presenta muerte progresiva.	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2019
37	Cucharero (<i>Myrsine guianensis</i>)	AC 127 81 36	25	3,9	Si	X		El individuo presenta muerte progresiva, grietas en el fuste.	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2019
42	Arrayán blanco (<i>Myrcianthes leucoxyla</i>)	AC 127 81 36	31	3,4	Si	X		El individuo se encuentra muerto en pie, presenta pudrición en el fuste y presencia	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de

								de barrenadores.	25/07/2 019
43	Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	AC 127 81 36	24	3,3	Si		X	Presenta muerte progresiva.	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2 019
44	Mano de oso (<i>Oreopanax floribundum</i>)	AC 127 81 36	27	5,05	Si		X	El individuo presenta muerte progresiva.	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2 019
45	Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	AC 127 81 36	40	6,8	Si		X	Muerto en pie, presenta anegamiento	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° Resolución N° 01877 de 25/07/2019
46	Arrayan blanco (<i>Myrcianthes leucoxylla</i>)	AC 127 81 36	34	6,2	Si		X	Muerto en pie, presenta anegamiento	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2 019
47	Arrayan blanco (<i>Myrcianthes leucoxylla</i>)	AC 127 81 36	25	5,8	Si		X	Muerto en pie, se realizó el trasplante del individuo, en forma incorrecta quedado muy inclinado.	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2 019
49	Mano de oso (<i>Oreopanax floribundum</i>)	AC 127 81 36	40	5,7	Si		X	El individuo se encuentra muerto en pie, el terreno se encuentra abnegado	Se autorizó procedimiento detraslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2 019

50	Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	AC 127 81 36	48	4,8	Si	X		El individuo presenta fisura a lo largo del fuste y se encuentra muerto en pie	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2019
51	Mano de oso (<i>Oreopanax floribundum</i>)	AC 127 81 36	28	4,2	Si	X		El individuo presenta muerte progresiva.	Se autorizó procedimiento de traslado mediante Resolución N° 01877 de 25/07/2019

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Se adelanta visita de seguimiento el día 17/02/2021, registrada mediante acta DMQ-20221187- 016, a la Resolución N° 01877 de 25/07/2019, por la cual se autorizan tratamientos Silviculturales en espacio privado, en el ámbito de la ejecución del proyecto "CENTRO DE LA FELICIDAD - CEFE- LAS COMETAS".

En la parte resolutiva la Resolución N° 01877 de 25/07/2019 establece:

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA DE: treinta y seis (36) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-*Abatia parviflora*, 13-*Acacia decurrens*, 6-*Acacia melanoxylon*, 1-*Alnus acuminata*, 2-*Bacharis macrantha*, 3-*Fraxinus chinensis*, 2-*Morella parvifolia*, 2-*Myrcianthes leucoxylla*, 3-*Paraserianthes lophanta*, 1-*Prunus capulí*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS05693 de fecha 12 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado, en la AC 127 81 36, Parque el Indio - Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-993186 para el proyecto: "CENTRO DE LA FELICIDAD - CEFE- LAS COMETAS".

Se realizó la tala de los treinta y seis (36) individuos, autorizados para este procedimiento y que se encontraban en el área de influencia directa de la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO DE: quince (15) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Dodonaea viscosa*, 3-*Myrcianthes leucoxylla*, 5-*Myrsine guianensis*, 3-*Oreopanax floribundum*, 3-*Quercus humboldtii*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-05693 de fecha 12 de junio de 2019, (...).

Se realiza el traslado de quince (15) individuos, los cuales presentan las siguientes condiciones. El

individuo N° 1 de la especie Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), se encuentra muerto en pie, los individuos N° 2 y 13 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), presenta buen estado fitosanitario, el individuo N° 26 presenta muerte progresiva, se evidencia presencia de barrenador a lo largo del fuste hasta la parte apical, daño en la xilema irreversible, presencia de rebrotes en la parte basales. Los individuos 45 y 50 de la especie Cucharero (*Myrsine guianensis*) se encuentran muertos en pie, los individuos 35, 37 y 43 presentan muerte progresiva. El individuo 50 presenta fisura a lo largo del fuste.

Los individuos 42, 46, 47 de la especie Arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), se encuentran muertos en pie. El individuo 42 presenta pudrición en la parte basal del fuste, presencia de barrenadores. Se realizó el trasplante del individuo 47 en forma incorrecta quedado muy inclinado.

Los individuos N° 49 y 51 de la especie Mano de oso (*Oreopanax floribundum*) se encuentran muertos en pie. El individuo 44 presenta muerte progresiva.

El sustrato del suelo donde se encuentran emplazados los individuos es de textura arcillosa, en periodos de alta frecuencia e intensidad tienden al encharcamiento, se presume deterioro y muerte por anegamiento del suelo de los individuos N° 45, 46 y 49. En el momento de la visita de seguimiento, los individuos se encuentran sin labores de plateo, la falta de mantenimiento podría incidir en el deterioro del material vegetal.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5389308 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5389319 (...)

REGISTRO FOTOGRAFICO

Radicado - Concepto Técnico o Acto Administrativo: Resolución N° 01877 de 25/07/2019



Foto 1.- Nomenclatura del sitio de visita

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 08347, 25 de julio del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(…) **Artículo 12°.-** Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*
- (...)*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08347 del 25 de julio del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificado con Nit No. 899999094-1, presuntamente incumplió lo autorizado en la **Resolucion No. 01877 del 25 de julio de 2019**, por ocasionar el deterioro del arbolado urbano o/ y provocar la muerte lenta y progresiva de individuos arbóreos, en las siguientes condiciones. El individuo N° 1 de la especie Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), se encuentra muerto en pie, el individuo N° 26 la especie Roble (*Quercus humboldtii*), el individuo No. 35 Cucharó (*Myrsine guianensis*), presenta muerte

progresiva, el individuo No. 37 Cucharero (Myrsine guianensis) presenta muerte progresiva, grietas al fuste, el individuo No. 42 Arrayan blanco (Myrcianthes leucoxylla), el individuo se encuentra muerto en pie, presenta pudrición en el fuste y presencia de barrenadores, el individuo No. 43 Cucharero (Myrsine guianensis) presenta muerte progresiva, el individuo No. 44 Mano de oso (Oreopanax floribundum), el individuo presenta muerte progresiva, el individuo No. 45 Cucharero (Myrsine guianensis), muerto en pie, presenta anegamiento, el individuo No. 46 Arrayan blanco (Myrcianthes leucoxylla) muerto en pie, presenta anegamiento, el individuo No. 47 Arrayan blanco (Myrcianthes leucoxylla) Muerto en pie, se realizó el trasplante del individuo, en forma incorrecta quedado muy inclinado; el individuo No. 49 Mano de oso (Oreopanax floribundum), el individuo se encuentra muerto en pie, el terreno se encuentra abnegado, el individuo No. 50 Cucharero (Myrsine guianensis), el individuo presenta fisura a lo largo del fuste y se encuentra muerto en pie; el individuo No. 51 Mano de oso (Oreopanax floribundum) el individuo presenta muerte progresiva; ubicados en espacio privado correspondiente la AC 127 81 36 de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a, c, y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificado con Nit No. 899999094-1, ubicado en la AC 24 37 15 de la ciudad de Bogotá D, C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificado con Nit No. 899999094-1, ubicado en la AC 24 37 15 de la ciudad de Bogotá D, C; a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificado con Nit No. 899999094-1, en la AC 24 37 15., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 08347 del 25 de julio del 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-373** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

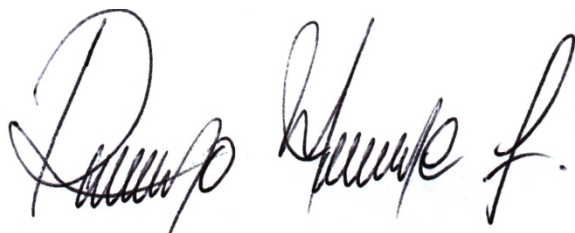
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-373

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023